

La Empresa «Amper, Sociedad Anónima», ha solicitado ser declarada de «interés preferente» y que le sean concedidos los beneficios que establece el citado Real Decreto en su artículo 5.º

Visto el proyecto presentado por la citada Empresa con fecha 14 de junio de 1985 y considerando que el proyecto cumple los objetivos fijados en el apartado 2.º del artículo 4.º del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, procede resolver la solicitud presentada por dicha Empresa.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a la Empresa «Amper, Sociedad Anónima», incluida dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 5.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Esta declaración se entenderá aplicable al proyecto presentado por la Empresa con fecha 14 de junio de 1985.

Tercero.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave.

Cuarto.—A partir de la fecha de la adhesión de España a las Comunidades Europeas será de aplicación lo que proceda en base a la disposición adicional del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de septiembre de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20753 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1985, del FORPPA, por la que se establece la normativa de concesión de préstamos para la adquisición de fertilizantes y herbicidas por los cultivadores de cereales en la campaña 1985-86.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985-86.

Esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión de 24 de septiembre de 1985, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Finalidad

La presente Resolución tiene por finalidad regular los préstamos destinados a la adquisición de fertilizantes y herbicidas por los cultivadores de cereales en el periodo de vigencia de la campaña 1985-86.

2. Beneficiarios

Podrán solicitar los préstamos los agricultores titulares de explotaciones cerealistas que durante la campaña 1985-86 realicen siembras de trigo, cebada, avena, centeno, triticale, maíz y sorgo que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales correspondiente a dichas producciones y hayan cancelado los préstamos vencidos que con esta finalidad se hubieran concedido en campañas anteriores.

3. Concesión

Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras —Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales— concertadas con el FORPPA, cuya relación se publicará mediante Resolución de la Presidencia del FORPPA y se expondrá públicamente en los tablones de anuncios del FORPPA, del SENPA, en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

El Banco de Crédito Agrícola participará en la instrumentación de las operaciones de préstamos en las condiciones que se convengan con el FORPPA.

4. Cuantía

Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios, hasta unos máximos de 7.500 pesetas por hectárea sembrada de cereales de otoño e invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y de 15.000 pesetas por hectárea de cereales de primavera y verano (maíz y sorgo).

5. Intereses

5.1 Intereses para los prestatarios.—El interés del préstamo para el cultivador será del 12 por 100 anual por todos los conceptos para los cultivadores con una superficie de siembra inferior a 100 hectáreas para los cereales de otoño e invierno (trigo, cebada, avena, centeno, triticale) y de 50 hectáreas para los cereales de primavera-verano (maíz y sorgo), y del 13 por 100 anual, también por todos los conceptos, para los cultivadores cuya superficie de siembra sea igual o superior a 100 hectáreas en el caso de los cereales de otoño e invierno y de 50 hectáreas para los de primavera y verano.

5.2 Intereses para los prestamistas.—El FORPPA, a través del Banco de Crédito Agrícola, abonará a las Entidades financieras concertadas con el Organismo el diferencial de intereses entre el tipo pactado con dichas instituciones, y el que resulte para los agricultores, de acuerdo con el epígrafe anterior.

5.3 Cláusula adicional de los contratos de préstamos.—Las Entidades financieras prestamistas podrán instrumentar los préstamos a los cultivadores señalando en los contratos el tipo de interés pactado con el FORPPA e incorporando una cláusula adicional en la que conste que el montante total de intereses se minorará en la cantidad correspondiente recibida del FORPPA en concepto de subvención a los intereses de acuerdo con el epígrafe anterior.

En los casos de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, el FORPPA no hará efectiva la subvención correspondiente al diferencial de intereses del préstamo, que deberá abonarse consiguientemente por el prestatario.

5.4 Abono de los intereses.—Los intereses se abonarán en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha de su vencimiento.

5.5 Intereses de demora.—En todo caso, si los préstamos no se devuelven dentro de los plazos previstos, serán de aplicación los intereses de demora que al efecto tenga establecidos la Entidad financiera prestamista.

6. Vencimiento

Las fechas de vencimiento de los préstamos serán las siguientes:

- El 30 de septiembre de 1986 para los préstamos concedidos para cultivos de cereales de otoño e invierno.
- El 31 de diciembre de 1986 para los préstamos concedidos para cultivos de cereales de primavera y verano.

7. Garantías

La exigencia de garantías de los préstamos que se conceden será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

8. Acreditación

Los interesados en la obtención de préstamos para el cultivo de cereales deberán dirigirse, a través de la Jefatura de Almacén de la demarcación donde radique la explotación, a la Jefatura Provincial del SENPA, indicando el volumen del préstamo que pretende solicitar y expresando su conocimiento y aceptación de las presentes normas, todo ello de acuerdo con el modelo de instancia que figura como anejo I.

A la solicitud se acompañará documento acreditativo de la actividad agrícola del propietario que sea considerado suficiente por la Jefatura Provincial del SENPA y documento acreditativo (póliza y fotocopia para que sea compulsada) de haber suscrito el Seguro Integral de Cereales correspondiente a la cosecha 1986.

En su caso, el documento acreditativo del Seguro Integral de Cereales podrá sustituirse por compromiso escrito de suscribir dicho Seguro en superficie de cultivo equivalente a la acogida al préstamo. Finalizado el plazo que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la formalización del seguro, el peticionario dispondrá de quince días para canjear su compromiso de suscripción por la póliza suscrita; en caso contrario, la Jefatura Provincial del SENPA procederá a la anulación del certificado extendido, comunicando a la Entidad financiera que la totalidad de los intereses correspondientes a estos préstamos concedidos son por cuenta del prestatario.

La Jefatura Provincial del SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, expedirá, con original y una copia, un certificado

(anejo 2) en el que se hará constar la cuantía máxima del préstamo a conceder y la fecha límite de su vencimiento, el cual acreditará al solicitante ante la Entidad financiera a los efectos de la tramitación del préstamo.

El original y la copia se entregarán al solicitante, quien los entregará en la Entidad financiera para que la copia sea devuelta a la Jefatura Provincial del SENPA expedidora del certificado, en la quincena siguiente, debidamente diligenciada, haciendo constar la concesión e importe del préstamo concedido.

El original del certificado se conservará en la Entidad financiera. Las solicitudes deberán presentarse y los certificados expedirse de forma individualizada para cereales de otoño e invierno y de primavera-verano en la Jefatura del SENPA de la provincia donde radique la explotación.

En la solicitud se hará constar si el peticionario ha solicitado en otra provincia la concesión de certificados para estos créditos, indicándose superficie y grupo de cultivos (otoño-invierno/primavera-verano).

El plazo para la solicitud de estos certificados será:

Para cereales de otoño e invierno desde la entrada en vigor de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 1985.

Para cereales de primavera-verano, desde el 1 de febrero al 31 de marzo de 1986.

El plazo para que la Jefatura Provincial del SENPA expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

9. *Tramitación de los préstamos*

Los cultivadores que dispongan de la correspondiente acreditación podrán solicitar los préstamos de la Entidad financiera concertada que libremente elijan.

Hasta el 31 de enero de 1986 para el cultivo de cereales de otoño e invierno.

Hasta el 30 de abril de 1986 para el cultivo de cereales de primavera y verano.

Las Entidades financieras deberán resolver sobre los préstamos solicitados en el plazo máximo de quince días a partir de su presentación.

Las Entidades financieras deberán comunicar al SENPA quincenalmente la concesión de los préstamos correspondientes, mediante la remisión de la copia del certificado prevista para este fin, expedidos en la quincena anterior.

10. *Cancelación y exclusión*

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a que hubiere lugar, el préstamo será cancelado si se comprobase falsedad en los documentos presentados para obtenerlo, uso indebido de los fondos obtenidos, haber dejado de suscribir la póliza del Seguro Integral de Cereales en la cuantía comprometida al solicitar la certificación de posible beneficiario del préstamo, así como cualquier otro incumplimiento de las condiciones previstas en la presente resolución.

En estos supuestos, el infractor se verá privado de la subvención del diferencial de intereses concedido por el FORPPA y podrá ser excluido de las ayudas que se concedan por la Administración durante la presente y tres campañas sucesivas.

11. *Seguimiento*

En las tablas de anuncio de las Jefaturas Provinciales del SENPA y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales, facilitadas por las Entidades financieras prestamistas, de los préstamos concedidos.

Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

12. *Desarrollo*

Por el SENPA se dictarán la pertinentes normas de desarrollo de la presente Resolución.

13. *Entrada en vigor*

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO 1

Campaña 1985-1986

Cereales de

Solicitud de certificación para gestionar créditos para adquisición de fertilizantes y herbicidas al amparo de la Resolución número del FORPPA, de fecha de de 1985.

Don con documento nacional de identidad (o NIF) número domiciliado en provincia de

Solicita: Certificación para gestionar la concesión de un crédito de (.....) pesetas ante las Entidades financieras concertadas para este fin.

Al efecto, manifiesta:

1. Que es agricultor en los términos municipales de
2. Que en relación con el seguro integral de cereales:
 - Aporta póliza número cuya fotocopia acompaña presentando simultáneamente el original para que este Servicio proceda a compulsarla administrativamente, o
 - se compromete a suscribir la correspondiente póliza del Seguro Integral de Cereales correspondiente a la superficie de siembra que más abajo se declara.
3. Que el mencionado crédito se destinará a la adquisición de fertilizantes y/o herbicidas para el cultivo de

Término municipal	Número de hectáreas	Cereal

....., a de de 198.....

Marque con una cruz lo que proceda.

Sr. Jefe provincial del SENPA

ANEJO 2

Campaña 1985-1986

Cereales de
Certificado número

Créditos para fertilizantes y herbicidas.

Don Jefe provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia de

CERTIFICO:

Que, vista la solicitud de crédito para la adquisición de fertilizantes y herbicidas presentada por el cultivador de cereales cuyos datos de identificación personal y de cultivos figuran a continuación, en base a las normas establecidas en la Resolución del FORPPA número de de de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de) y comprobada la documentación presentada, concurren en el solicitante los requisitos necesarios para que le sea concedido el préstamo de campaña solicitado por la cuantía máxima que se señala.

Peticionario: DNI o NIF número:
Localidad: Domicilio:

Préstamo máximo
Tipo de interés (.....) pesetas

Fecha límite para presentación de certificado en la Entidad financiera (*):

31 de enero de 1986.
30 de abril de 1986.

Y para que conste, a efectos de lo establecido en las normas de la citada Resolución del FORPPA, expido la presente por duplicado en a de de 198....

El Jefe Provincial,

Diligencia (a suscribir por la Entidad financiera) para hacer constar que ha sido concedido el crédito al que se refiere el presente certificado por una cantidad de pesetas, con efectos desde el día

Por la Entidad financiera

*) Márquese con una cruz lo que proceda.

MINISTERIO DE CULTURA

20754 ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se convocan los Premios Nacionales para Editoras Musicales, 1985.

Ilmos. Sres.: Uno de los factores que contribuyen en mayor grado a la difusión y valoración de la obra musical y, en general, del patrimonio artístico-musical de España consiste en la posibilidad de tener acceso directo a sus fuentes de conocimiento. Una gran parte de la creación musical permanecería ignorada si no se acilitesen los medios para su divulgación.

En este sentido, resulta fundamental la actividad desarrollada por las Empresas editoras de música impresa, porque gracias a ellas es posible conocer y apreciar las obras de los autores y compositores españoles actuales, posibilitando su ejecución y difusión por agrupaciones musicales nacionales y extranjeras.

Al mismo tiempo, parece necesario estimular a este sector editorial en la tarea de intensificar la producción de los medios indispensables para la iniciación, aprendizaje y ejercicio de la actividad musical.

Al convocar estos premios, este Ministerio no solamente trata de estimular, en el ámbito nacional, la producción editorial musical de calidad, sino que, al mismo tiempo, considera esta medida como deber esencial de servicio a la cultura que nuestro ordenamiento constitucional atribuye al Estado.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales para Editoras Musicales, correspondientes al año 1985, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Estos premios se otorgarán en la forma siguiente. Se concederán dos premios, dotados cada uno de ellos con 500.000 pesetas, a las Empresas que presenten la obra editorial más destacada en cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Un premio a la Editora musical que presente la obra editorial más destacada relativa a la creación musical de autor español actual.

b) Un premio a la Editora musical que presente la obra editorial más destacada en el ámbito de la enseñanza y pedagogía musicales.

Art. 3.º 1. Podrán optar a estos premios las Editoras musicales que se encuentren inscritas en el correspondiente Registro.

2. Las Empresas deberán hacer constar expresamente en la instancia el apartado concreto, de los que se establecen en el artículo 2.º de la presente Orden, al que desean concurrir con cada una de las obras presentadas; en todo caso, no podrán presentarse más de diez obras por cada uno de los apartados anteriormente citados.

3. Las obras presentadas deberán haber sido editadas en España desde el 1 de noviembre de 1984 hasta el 31 de octubre de 1985. La fecha de edición vendrá determinada por el cumplimiento del trámite de depósito legal, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, acompañando copia del correspondiente justificante.

Art. 4.º Las instancias para concurrir a estos premios, acompañadas de seis ejemplares de cada una de las obras presentadas, deberán dirigirse al Director general del Instituto Nacional de Artes

Escénicas y de la Música y presentarse directamente en el Registro General del Ministerio de Cultura, plaza del Rey, 1, 28071-Madrid, o en la forma que se establece en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El plazo de presentación de instancias terminará a las catorce horas del día 31 de octubre del año en curso. En las instancias se hará constar el precio por unidad de las obras presentadas.

Art. 5.º 1. La Dirección General del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música empleará el importe de la dotación asignada a cada premio en adquirir a cada una de las Editoras que resulten premiadas ejemplares de las obras presentadas a concurso, para incrementar los fondos documentales y bibliográficos de Agrupaciones musicales, Centros y Entidades para el desarrollo de sus actividades de carácter pedagógico-musical.

2. Los referidos ejemplares podrán adquirirse no sólo de la obra u obras que figuren en el fallo del Jurado como determinantes del premio, sino también de cualquier otra del conjunto de obras presentadas por la Editorial premiada y que por la Dirección General del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música se consideren de interés.

3. Solamente en la obra u obras que figuren en el fallo del Jurado como determinantes del premio, las Editoras galardonadas podrán reproducir en las portadas de las mismas o en cualquier medio de publicidad que se considere oportuno una mención con el subsiguiente texto: «Premio Nacional para Editoras Musicales 1985, otorgado por el Ministerio de Cultura».

Art. 6.º Se otorgará a cada una de las Editoras musicales galardonadas una placa o medalla acreditativa del premio obtenido.

Art. 7.º El Jurado que habrá de discernir la adjudicación de estos premios estará presidido por el Director general del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, que podrá delegar en el Gerente del citado Instituto. Intervendrá como Asesor, con voz y sin voto, el Director del Departamento Musical, y actuará como Secretario del mismo, sin voto, un funcionario del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música designado por el Director general del Organismo.

El Jurado estará integrado, además, por los siguientes miembros:

Un Catedrático del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid.

Un Catedrático del Conservatorio Superior Municipal de Música de Barcelona.

Un Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un Profesor numerario del Conservatorio Superior de Música de Sevilla.

Un Profesor numerario del Conservatorio Superior de Música de Córdoba.

El Jefe de Sección encargado de Ediciones Fonográficas.

Art. 8.º Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en todo caso a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Art. 9.º El fallo del Jurado se hará público en la segunda quincena del próximo mes de noviembre.

Art. 10. El importe de estos premios y los gastos derivados de los mismos se abonarán con cargo a las asignaciones y créditos presupuestarios del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música.

Art. 11. La presentación de la instancia para tomar parte en la convocatoria de estos premios supone la aceptación expresa y formal de lo dispuesto en la presente Orden y del fallo inapelable del Jurado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de septiembre de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música.

20755 ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se convoca el Premio Nacional para Empresas Fonográficas a la mejor labor de ediciones sonoras de carácter infantil, 1985.

Ilmos. Sres.: La importancia que las ediciones sonoras poseen como vehículo de promoción cultural se acrecienta en nuestros días al considerarse su papel de eficaz instrumento en la tarea de formación y medio de esparcimiento en la vida del niño.